

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		11/01/2024		ESTADO DEL 12-01-2024	
FECHA FINAL		11/01/2024		J18 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
364	11001600001320160263801	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	OMAR DE JESUS - ZUÑIGA MARRUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1819 ***PILI***
5842	11001600001320160928700	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	JHONYER XAVIER - SANCHEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1962 ***PILI***
7031	11001600002820090425400	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - CONTRERAS LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Niega redosificaciòn ***A.I. 943 ***PILI***
7031	11001600002820090425400	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - BALAGUERA GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Niega redosificaciòn ***A.I. 944 ***PILI***
21861	25754600039220200008400	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS ALBERTO - BLANCO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 2142 ***PILI***
30696	11001600001520090406000	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I. 2092 ***PILI***
47210	11001600001520190354800	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	BARNARD DUPERLY - RUIZ LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concede libertad condicional ***A.I. 1340 ***PILI***
54956	11001600001520130802100	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS ALBERTO - BLANCO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I. 2135 ***PILI***
54956	11001600001520130802100	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS ALBERTO - BLANCO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 2122 ***PILI***
54956	11001600001520130802100	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS ALBERTO - BLANCO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 2123 ***PILI***
55656	63001600000020210004400	0018	11/01/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - ARROYAVE MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1964 ***PILI***

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 2/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	23/11/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	18/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	27/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	13/10/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	24/10/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	17/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	20/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	23/11/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	22/11/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
28078	Salvador García Vargas	13/12/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/12/2023
61416	Andrés Mauricio Bohórquez Uribe	30/08/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
5336	Jhon Alexánder López Castaño	27/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	3/10/2023
1132	Rude Efrén Daza Quimbay	27/11/2023
81745	Miguel Ángel Negrón Escala	12/12/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	11/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	18/12/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	11/12/2023
1743	José Luis Torres Delgado	19/12/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
6294	Nelson Ordóñez Rojas	12/10/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	10/11/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	10/11/2023
6380	Fabio López Escobar	11/10/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	10/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
62335	Álvaro Javier Delgado Orjuela	12/10/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
62116	Jai Nasayo Moyano	12/10/2023
3052	Álvaro León Vega	1/09/2023
37378	Humberto Clavijo	24/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Fernández	13/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	20/10/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	23/10/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	13/10/2023
37202	Jelber Ruidíaz González	24/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	24/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
39191	Eduard Giovani Moore Caicedo	24/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	26/12/2023
188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2024

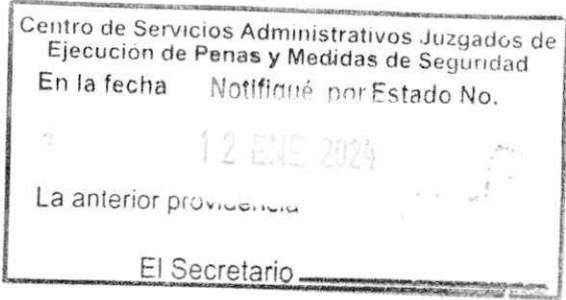
La anterior providencia

El Secretario

188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023
3921	Brándon Ernesto Giraldo Robayo	27/10/2023
14689	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	9/11/2023
29887	Jasón Hernán Segura Granados	27/10/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
46865	José Michael Cárdenas Arias	8/11/2023
46865	Samuel Felipe Mateus Romero	8/11/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	9/11/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	21/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	28/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
21861	Nicolás Alberto Blanco Gómez	29/12/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP





Ejecución de Sentencia : 364
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-02638-01
Condenado: : OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO
Cédula: : 1218215131
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1819

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** como autor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 10 de marzo de 2016.

El condenado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de agosto de 2019**, por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre



aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento no valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.



En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra el patrimonio económico; (iii) que contribuyó mediante aceptación a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de agosto de 2019**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **cuarenta y nueve (49) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
1 de junio de 2023	5	14
13 de octubre de 2023	1	4
TOTAL	6 meses y 18 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, a la fecha ha purgado **cincuenta y seis (56) meses y diecisiete (17) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 4777 de 14 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión, el penado desarrollo al interior del penal actividades válidas para efectos de reconocimiento de redención de pena, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que inciden directamente el cumplimiento de parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado



señalar que no se encuentra acreditado en favor de **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, pues no se cuenta con documentación que acredite lo correspondiente.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, la libertad condicional.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

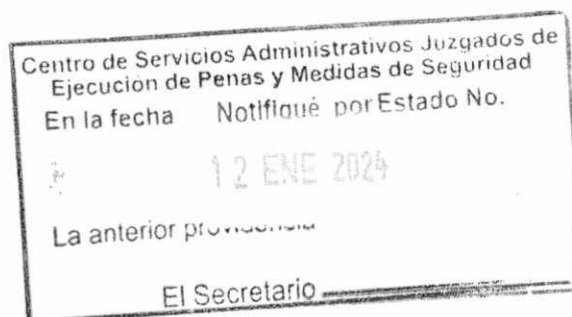
PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1819

FECHA DE ACTUACION: 13 Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2023
NOMBRE DE INTERNO (PPL):
FIRMA PPL: OMAR 20 N. 69
CC: 2218215132
TD: 90421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 5842
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-09287-00
Condenado: : JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN
Cédula: : 1030578380
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 79 F # 47 – 03 SUR BLOQUE 4 APTO 203 CONJUNTO CASA BLANCA 32 DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1962

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud allegada respecto de la viabilidad de estudiar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional del penado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales el penado se encuentra condenado en las presentes diligencias tuvieron ocurrencia el 5 de agosto de 2016 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de abril de 2017**.

En auto del 22 de noviembre de 2019 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la acumulación jurídica de la pena impuesta en el presente radicado, junto con el proceso en el que el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 7 de mayo de 2019 condenó a **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** a una pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto quince (46.15) SMLMV, fijando así un *quantum punitivo* de **ciento sesenta y ocho (168) meses y quince (15) días y multa de cuarenta y seis punto quince (46.15) SMLMV**.

De igual forma el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca en decisión del 26 de agosto de 2022 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios Nos. 2023EE0022346, 2023E0032245, 2023E0053533, 2023E0049689, 2023EE0070706, 2023EE0060686, 2023EE0079156, 2023EE0093261, 2023EE0083355, 2023EE0110552, 2023EE0105323, 2023EE0142133, 2023EE0115727, 2023EE0154189 Y 2023EE0155265, en los que se estableció que el sentenciado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica entre el 28 de enero de 2023 y el 19 de agosto de 2023 de manera



continúa con evasión constante del domicilio, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 2 de agosto de 2023.

En decisión de la fecha este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, librando el oficio de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario dirigido a la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de abril de 2017 a la presente fecha, por lo que se tiene que ha descontado un total de **setenta y nueve (79) meses y veintidos (22) días**.

Por concepto de redención le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de diciembre de 2019	8	5
22 de octubre de 2021	8	5



26 de julio de 2022	3	7,5
TOTAL	19 meses y 17,5 días	

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, así como los lapsos concedidos por concepto de redención de pena, el sentenciado ha descontado un total de **noventa y nueve (99) meses y nueve punto cinco (9.5) días**, lo que significa, que a la fecha el condenado **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** no ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **ciento un (101) meses y tres (3) días**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JHONYER XAVIER SÁNCHEZ GUZMÁN** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB-**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 5842

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1962 FECHA ACTUACION: 29/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Thonyer Javier Sanchez Guzman

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030578380

NUMERO DE TELEFONO: 313255 5926

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Ejecución de Sentencia : 7031
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-04254-00
Condenado: : ALEXANDER CONTRERAS LUGO,
Cédula: 10187326,
Fallador : JUZGADO 3º PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 943

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de redosificación de la pena formulada por el sentenciado **Alexander Contreras Lugo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Bogotá, confirmada el 14 de junio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Alexander Contreras Lugo**, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **quinientos noventa (590) meses de prisión y al pago de nueve mil (9000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue resuelto el 17 de octubre de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitiendo la demanda presentada.

Luego, mediante interlocutorio No. 2996 del 22 de octubre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del señor **Contreras Lugo** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en el fallo proferido el 8 marzo de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (24 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al ser declarado autor responsable del delito de porte de armas o municiones, proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-049-2010-12315), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **seiscientos dos (602) meses de prisión y nueve mil (9000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, junto con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

DE LA PETICION DE REDOSIFICACION

Invocando la aplicación del principio de favorabilidad, los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 38 del C. de P.P., y la Sentencia C-539 del 2016 y la C 014 de 2 de febrero de 2023 solicita la redosificación de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al condenado que en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión del sentenciado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

posterioridad al año 2008, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)”.²

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexequibilidad de la expresión “60 años” empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales exceptos en casos de concurso, y en reemplazo acogió el termino de “50 años”, ahora, en el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **Alexander Contreras Lugo**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

² Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	3
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 DIC - 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7031

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 943

FECHA DE AUTO: 22 NOX 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06 - 12 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Contreras Luzo

FIRMA: [Firma]

CC: 10187326

TD: 63189

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 7031
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-04254-00
Condenado: : LUIS ALBERTO BALAGUERA GRIMALDO
Cédula: 80844463
Fallador : JDO 3 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 944

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de redosificación de la pena formulada por el sentenciado **Luis Alberto Balaguera Grimaldo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto No. 630 del 30 de mayo de 2013, esta sede judicial decretó a favor del condenado **Luis Alberto Balaguera Grimaldo** la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas en las sentencias proferidas el 25 de octubre y 17 de junio de 2011 por los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 16 Penal del Circuito de esta ciudad, respectivamente, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001600002820090425400 y 11001310401620100049900, y como consecuencia de ello se fijó la pena principal definitiva en **cincuenta y un (51) años de prisión** y la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en veinte (20) años, al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fraude procesal.

DE LA PETICION DE REDOSIFICACION

Invocando la aplicación del principio de favorabilidad y la Sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023 pidió se le redosificara la pena impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al condenado que en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(....)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”*.

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión del sentenciado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2008, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) “²

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexecutable de la expresión “60 años” empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales exceptos en casos de concurso, y en reemplazo acogió el termino de “50 años”, ahora, en el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **Luis Alberto Balaguera Grimaldo**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

² Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 - DIC - 2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7031

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 944

FECHA DE AUTO: 22 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06 12 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Vabagera

FIRMA: [Firma]

CC: 90940463

TD: 02379

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 21861
No. Único de Radicación : 25754-60-00-392-2020-00084-00
Condenado: : NICOLAS ALBERTO BLANCO GOMEZ
Cédula: : 1030605792
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2142

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** tuvieron ocurrencia el 9 de enero de 2020 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de diciembre de 2023** por lo que se tiene que a la fecha ha purgado un total de **un (1) día**.

Por concepto de redención de pena, no le ha sido reconocido lapso alguno.

Aunado a lo anterior, se tiene que el penado estuvo privado de la libertad en las etapas preliminares de este proceso entre el 9 de enero y el 10 de enero de 2020, por lo que se tiene que descontó de igual manera **dos (2) días**.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta el lapso de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas el penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** ha purgado un total de **tres (3) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta que corresponde a **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **cincuenta y tres (53) meses y veintisiete (27) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

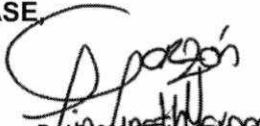
RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ un total de **tres (3) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena impuesta correspondiente a **cincuenta y cuatro (54) meses**.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 284-176311-001 19/01/2024
LIZ YIMETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Rad 284-176311-001 19/01/2024
En la fecha	Notifícame por Estado NO.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. DIC 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2142

FECHA AUTO: 29. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nicolas Alberto Blanco Gomez

FIRMA PPL: Nicolas Alberto Blanco Gomez

CC: 1030605792

TD: 76946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 30696
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00
Condenado: VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO
Cédula: 1000212910
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2092

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** conforme la solicitud remitida por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** como autor del delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de marzo de 2016 el Juzgado Fallador resolvió condenar a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** al pago de **veinte (20) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios morales.

Por último, el sentenciado fue puesto a disposición de este proceso el 16 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de junio de 2016, por lo que se tiene que el penado purgó **noventa (90) meses y tres (3) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de abril de 2018	3	21
21 de junio de 2019	5	10,5
19 de mayo de 2021	5	2
17 de marzo de 2022	2	5,5
21 de julio de 2023	7	16,5
TOTAL	23 meses y 25,5 días	



Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **ciento trece (113) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el martes 19 de diciembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **miércoles 20 de diciembre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 31 de enero de 2014 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** a partir del **miércoles 20 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así



como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Dic 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2092

FECHA DE AUTO: 18. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 11-19-12.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Martinez Moreno

FIRMA: _____

cc: 600212910

TD: 90190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 47210
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03548-00
Condenado: : BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
Cédula: : 79471965
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : PRISION DOMICILIARIA AC 48 Q SUR No. 2 A - 69 INTERIOR 2 APTO 501

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1340

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento DE OFICIO respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**.

ANTECEDENTE PROCESALES

- Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.
- Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 10 de mayo de 2019.
- En decisión del 7 de junio de 2022 este Despacho dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado, decisión que fue objeto de recurso, por lo cual, en providencia del 6 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió reponer el auto en el cual se había revocado el sustituto concedido al penado, y en su lugar dispuso la no revocatoria del mismo.
- En auto de 22 de noviembre se negó a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** la concesión del subrogado de la libertad condicional dado que no cumplía aun el requisito de carácter objetivo, decisión frente a la cual su apoderado interpuso el recurso de alzada y, el día 12 de los corrientes desistió del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

PREVIA VALORACION DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En relación con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los



demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, es de anotar que, en el presente caso, el Juez 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia no hizo valoración de la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**.

CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

Ahora bien, **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, fue privado de la libertad el 23 de marzo de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un total de **treinta y dos (32) meses y 22 días**.

Por concepto de redención de pena al condenado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Siendo así, teniendo en cuenta el lapso de detención física se tiene que el penado ha cumplido un total de **32 meses y 22 días** tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Respecto al pago de perjuicios, verificado el expediente, no se encontró que se haya impuesto condena en ese sentido. Como tampoco se impuso pena de multa.

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En cuanto al arraigo familiar y social, el mismo se encuentra acreditado en el proceso dado que el penado cumple la pena en el domicilio.

TRATAMIENTO DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN



En lo referente a la exigencia de carácter subjetivo que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra en las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado buena y el sustituto de la prisión domiciliaria se mantuvo durante toda su detención.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **21 meses y 8 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) s.m.l.m.v.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, 21 meses y 8 días, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

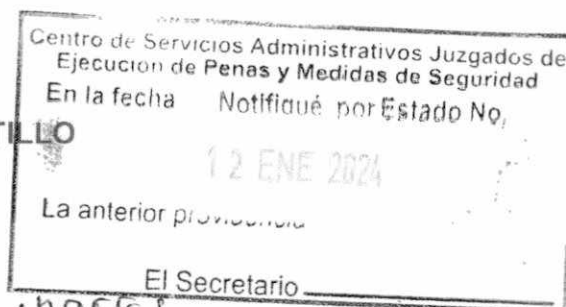

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 22-12-2023.

X Barnard Duperly Ruiz Linares,

X c.c. 79.471.965

X Recibi Copia.





Ejecución de Sentencia : 54956
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-08021-00
Condenado: : NICOLAS ALBERTO BLANCO GOMEZ
Cédula: : 1030605792
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2122

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentados por el penado relacionado con las solicitudes de redención



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de pena y requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

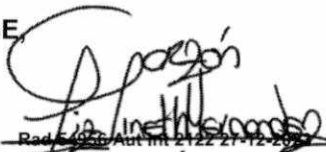
PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad. 5022 Aut. Int. 2122 27-12-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27. Dic 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2122

FECHA AUTO: 27. Dic 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Nicoles Alberto Blanco Gomez

CC: 1030605792

TD: 76946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 54956
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-08021-00
Condenado: : NICOLAS ALBERTO BLANCO GOMEZ
Cédula: : 1030605792
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2123

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito impetrado por el sentenciado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **ciento veintiséis (126) meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 9 de julio de 2013.

Ahora, mediante proveído del 6 de noviembre de 2013 el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá concedió al penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, el cual fue revocado por la mencionada Sede Judicial en auto del 27 de julio de 2018, disponiendo librar ordenes de captura en su contra.

NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ, fue capturado inicialmente el 9 de julio de 2013 y permaneció privado de la libertad en esa oportunidad hasta el 6 de julio de 2018. Posteriormente recapturado el 23 de febrero de 2020 fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sentenciado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del 9 de julio de 2013¹ al 6 de julio de 2018² descontando un total de **cincuenta y nueve (59) meses y veintisiete (27) días**.
- Del **23 de febrero de 2020** a la fecha, purgando así **cuarenta y seis (46) meses y cinco (5) días**.

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia.

² Fecha en la que se tuvo conocimiento de la fuga mientras disfrutaba del beneficio administrativo concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de agosto de 2014		11,5
3 de septiembre de 2014		17,5
24 de febrero de 2015	1	
25 de junio de 2015	1	18
16 de marzo de 2016		28,5
4 de agosto de 2016	2	7,1
28 de julio de 2017		28
29 de septiembre de 2017	3	2,5
20 de abril de 2018	1	0
Julio 27 de 2018		28,5
11 de abril de 2022	2	1,5
10 de agosto de 2023	5	
TOTAL	19 meses y 23,1 días	

Se tiene así que **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco punto uno (25.1) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento veintiséis (126) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

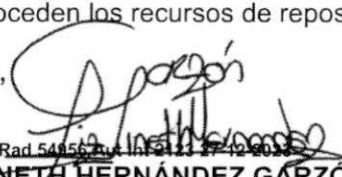
RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

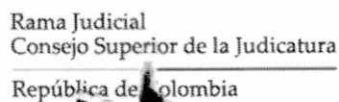
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 54056 Aut Inf 2023 12 12 00:00
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior proveído se notifica	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27-DIC 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 54956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2173

FECHA AUTO: 27. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Nicolas Alberto Blanco Gomez

cc: 1030605792

TD: 76946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 54956
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-08021-00
Condenado: : NICOLAS ALBERTO BLANCO GOMEZ
Cédula: 1030605792
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2135

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** conforme la solicitud remitida por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **ciento veintiséis (126) meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 9 de julio de 2013.

Ahora, mediante proveído del 6 de noviembre de 2013 el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá concedió al penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, el cual fue revocado por la mencionada Sede Judicial en auto del 27 de julio de 2018, disponiendo librar ordenes de captura en su contra.

NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ, fue capturado inicialmente el 9 de julio de 2013 y permaneció privado de la libertad en esa oportunidad hasta el 6 de julio de 2018. Posteriormente recapturado el 23 de febrero de 2020 fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sentenciado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del 9 de julio de 2013¹ al 6 de julio de 2018² descontando un total de **cincuenta y nueve (59) meses y veintisiete (27) días**.
- Del **23 de febrero de 2020** a la fecha, purgando así **cuarenta y seis (46) meses y seis (6) días**.

¹ Fecha de captura en situación de flagrancia.

² Fecha en la que se tuvo conocimiento de la fuga mientras disfrutaba del beneficio administrativo concedido.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de agosto de 2014		11,5
3 de septiembre de 2014		17,5
24 de febrero de 2015	1	
25 de junio de 2015	1	18
16 de marzo de 2016		28,5
4 de agosto de 2016	2	7,1
28 de julio de 2017		28
29 de septiembre de 2017	3	2,5
20 de abril de 2018	1	0
Julio 27 de 2018		28,5
11 de abril de 2022	2	1,5
10 de agosto de 2023	5	
TOTAL	19 meses y 23,1 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **veinticinco (125) meses y veintiséis punto uno (26.1) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el lunes 1º de enero de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **martes 2 de enero de 2024**, para lo cual se librára boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por último, se advierte que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **25754-60-00-392-2020-00084-00** dentro del cual se encuentra con orden de captura vigente.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:



PRIMERO. - Decretar en favor de **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado y agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** a partir del **martes 2 de enero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, no obstante, se aclara que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **25754-60-00-392-2020-00084-00**.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

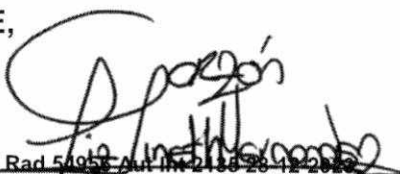
QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

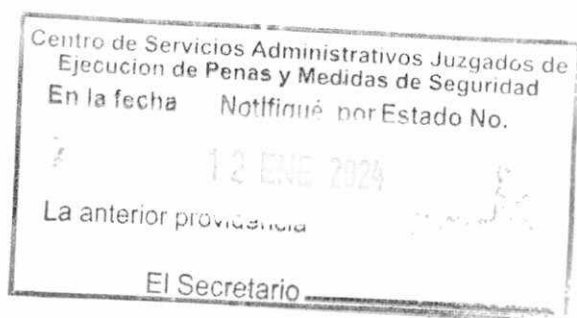
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 54953 Aut Int 2133 28-12-2022
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28. Dic 2023

PJ

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2135

FECHA DE AUTO: 28. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28 Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nicolas Alberto Blanco Gomez

FIRMA: Nicolas Alberto Blanco Gomez

CC: 1030605792

TD: 76946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 55656
No. Único de Radicación : 63001-60-00-000-2021-00044-00
Condenado: : CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN
Cédula: : 1005096148
Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS CON ACCESO ABUSIVO A SISTEMAS INFORMÁTICOS CON CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1964

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN**, como penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos con acceso abusivo a sistemas informáticos con concurso heterogéneo con violación de datos personales**, a la pena de **cuarenta (40) meses** de prisión, **multa de cien (100) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Por concepto de perjuicios, el penado indemnizó integralmente a las víctimas, tal como quedó plasmado en el fallo condenatorio¹.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2021.

Por último, mediante proveído del 12 de julio de 2023 este Juzgado le otorgó al penado permiso para salir del país con destino a la ciudad de Cancún (México), por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2023 y el 8 de agosto de 2023. Permiso que fue prorrogado hasta el 8 de septiembre de 2023 en providencia del 7 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

¹ Acápites otras determinaciones sentencia condenatoria página 17



"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador en sentencia del 30 de agosto de 2021, le concedió a **CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2021, el periodo de prueba culminó el 13 de septiembre de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 13 de septiembre de 2021 a la presente fecha.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CRISTIAN DAVID ARROYAVE MARIN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1964 DEL NI 55656

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/12/2023 4:50 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;cristianarroyave75@gmail.com <cristianarroyave75@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1964 DEL NI 55656:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)cristianarroyave75@gmail.com (cristianarroyave75@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1964 DEL NI 55656

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1964 DEL NI 55656

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/12/2023 4:50 PM

Para:abogadocamiloalvarezm@hotmail.com <abogadocamiloalvarezm@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 kB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1964 DEL NI 55656;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadocamiloalvarezm@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1964 DEL NI 55656



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



PSA
SIGCMA Modelo
Jdo 08

Ejecución de Sentencia : 81745
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2010-10493-01
Condenado: : MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA
Cédula: 1010184534
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO No. 11001-60-00-023-2023-02234-00 VIGILADO JUZGADO 8º HOMÓLOGO DE ESTA CIUDAD.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2062

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar falta de competencia para continuar con el conocimiento de la ejecución de la sentencia en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de diciembre de 2010 el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 27 de junio de 2014 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.

Ahora, mediante proveído del 17 de abril de 2018, este Despacho le revocó el subrogado concedido en pretérita oportunidad.

Por último, de la revisión de la página de consultas del INPEC – SISIPPEC WEB – y la página de la rama judicial se pudo establecer que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. 11001-60-00-023-2023-02234-00 cuya ejecución conoce el Juzgado 8º de esta ciudad y especialidad.

Procedimiento del proceso



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054

de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de “fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público” y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...) Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec y el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**, actualmente se encuentran privado de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, a órdenes del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.



En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA** y al hallarse este a disposición del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-023-2023-02234-00, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto este Juzgado se declarará incompetente para continuar con el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la presente actuación al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión. Emitanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el conocimiento de estas diligencias seguidas en contra del sentenciado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, de manera inmediata por competencia, las presentes diligencias al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO. - Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto, así como la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y la providencia en la cual se le reconocen los lapsos de privación de la libertad.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>27-12-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA</u>
Firma	<u>MIGUEL NEGRON</u>
Código	<u>1010184534</u>